

INE/CG393/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG167/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-138/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG167/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

II. Inconforme con lo anterior, el once de abril de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP138/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. *En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** el Acuerdo impugnado, en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria.*

“(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-138/2015.

3. Que el veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG167/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando 3 de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

3. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

3.3 Consideraciones de la Sala Superior.

• **Aportaciones en efectivo**

*Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, de manera incorrecta, se limitó a señalar que la conducta consiste en recibir aportaciones de militantes en efectivo, por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, es dolosa, debido a que el partido tenía conocimiento del contenido del artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización. Lo fundado del agravio radica en que **el simple hecho de que el partido recurrente tuviera conocimiento de que la normativa reglamentaria establece que tales aportaciones en efectivo deben ser a través de transferencia electrónica o cheque nominativo, no es motivo suficiente para estimar que ante su incumplimiento, se actuó dolosamente, máxime que el partido recurrente reportó a la autoridad administrativa electoral el ingreso de tales aportaciones y le proporcionó la documentación requerida. Lo anterior es así, pues de estimarse correcta la argumentación de la autoridad responsable, se llegaría al extremo de que todas las irregularidades en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos serían dolosas, ya que tienen conocimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.***

(...)

*En este sentido, la autoridad responsable se centró en razonar que el partido político recurrente **actuó dolosamente**, al registrar contablemente aportaciones en efectivo, en contravención a la multicitada prohibición que establece el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, a sabiendas de que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.*

(...)

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no queda demostrado el dolo con que se asevera actuó en el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que durante la fiscalización de los informes de precampaña de mérito, el partido político recurrente, en ningún momento ocultó información ni se negó a proporcionar la documentación requerida por la autoridad administrativa electoral. Por tal motivo, contrariamente a lo expuesto por la responsable, las probanzas de autos no arrojan indicios suficientes que permitan considerar que el partido político infractor dolosamente intentó engañar a la autoridad fiscalizadora, ni obra en autos algún otro elemento de convicción del que se pueda advertir lo anterior.

*En consecuencia, al haber resultado **fundado** el concepto de agravio de mérito, se **ordena** a la autoridad responsable de que realice una nueva calificación de la conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción. Para efectos de lo anterior, la responsable deberá tener en cuenta el principio general de Derecho relativo a que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.*

3.4 Efectos de la sentencia.

*Toda vez que esta Sala Superior estimó **fundado** el concepto de agravio relacionado con las aportaciones en efectivo (conclusión 4 del Dictamen Consolidado), en el sentido de que la conducta en cuestión no es dolosa, lo procedente es **revocar** la Resolución impugnación, en lo que fue materia de impugnación, y, por ende, **ordenar** a la autoridad responsable que emita una nueva, en la que realice una nueva calificación de tal conducta y, por ende, una nueva individualización de la sanción.*

Asimismo, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que la Resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral sancionó al partido político recurrente, pues la ciudadana Janitzin Sánchez Mendoza, mediante escrito de seis de marzo de dos mil quince informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no había realizado ningún tipo de aportación ni en dinero ni en especie a favor de partido político alguno o candidato.

Sin embargo, considerando el sentido de la presente ejecutoria y toda vez que el partido político recurrente en su escrito de demanda de este medio de impugnación, presentó un escrito de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por la ciudadana Janitzin Mendoza Sánchez, mediante el cual manifiesta que sí realizó la aportación en cuestión, ya que a su decir simpatiza con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, se ordena a la autoridad administrativa electoral que valore dicho documento y, que, en su caso, de estimarlo conveniente realice las diligencias que estime necesarias al respecto.

(...)"

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG167/2015, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente al Partido de la Revolución Democrática, respecto de su precandidato al cargo de Gobernador, considerado **18.1**, inciso **a)**, conclusión **4**, la cual consistirá en la **nueva calificación de la falta e individualización de la sanción, derivado de la modificación a la conducta al señalar que esta no es dolosa.**

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el considerando **18.1** correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** la Resolución INE/CG167/2015, para quedar en los siguientes términos:

18.1 Partido de la Revolución Democrática

(...)

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, Conclusión **4**.

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Efectivo

Conclusión 4

“4. El partido político recibió 87 aportaciones de militantes por montos superiores a 90 días de Salario Mínimo General vigente par a el Distrito Federal en efectivo y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones, por un monto de \$1,785,000.00.”

(...)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la

existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

(...)

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político reportó aportaciones de simpatizantes en efectivo mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en efectivo por un importe total de \$1, 785,000.00.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, el principio de legalidad.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el partido en comento recibió ingresos en efectivo –aportaciones- superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de manera distinta a aquellas que le están permitidas en el artículo 104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del origen de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(...)

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que

recibió aportaciones en efectivo superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, consistió en recibir aportaciones en efectivo superiores al límite establecido en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$1,785,000.00 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas

violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

(...)

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave especial, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta recibir aportaciones en efectivo y las normas infringidas (104, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 2.94% **(dos punto noventa y cuatro por ciento), de la ministración mensual que corresponda al**

partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,785,000.00 (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

La reducción del **2.94%** (dos punto noventa y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,785,000.00** (un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

(...)"

6. Que la Sala Superior, por lo que hace a la conducta observada en el considerado **18.1**, inciso **c)**, conclusión **6**, mediante la cual esta autoridad determinó:

"6. El partido no reportó con veracidad el origen de \$30,000.00."

Ordenó en los efectos de la ejecutoria de mérito que toda vez que el partido político recurrente en su escrito de impugnación, presentó un escrito de seis de abril del año en curso, suscrito por la C. Janitzin Mendoza Sánchez, mediante el cual manifestó que sí realizó la aportación en cuestión, ya que a su decir simpatiza con el precandidato Silvano Aureoles Conejo, valorar la documentación en comento y, en su caso, de estimarlo conveniente realizar las diligencias que estimara necesarias al respecto.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente mediante oficio INE/UTF/DA-L/12634/15 de nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la C. Janitzin Sánchez Mendoza para que aclarase el contenido del oficio de seis de marzo de año en curso, mediante el cual negó haber realizado la aportación en efectivo, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a la precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, precandidato a Gobernador de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, confirmara o aclarara el contenido del escrito de seis de abril del año en curso, en el cual señala que realizó una aportación a la precampaña del precandidato antes referido; de igual forma, se le requirió remitiera la documentación comprobatoria, que le permitiera a esta autoridad soportar su dicho, en caso de afirmar que hubiese realizado la aportación a favor del precandidato.

En este orden de ideas el once de junio de dos mil quince, la C. Janitzin Sánchez Mendoza, giró respuesta a esta autoridad, señalando lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente escrito vengo a informar, que la que suscribe sí hice una aportación por \$30,000.00, para la precampaña del Ing. Silvano Aureoles Conejo, ya que simpatizo con su trabajo que ha venido realizando para el Estado de Michoacán; por el contrario manifesté que la notificación hecha en su oficio número INE/UTF/DA-L/2945/15, no era claro en lo que planteaba, pues yo entendí que se me preguntaba si estaba afiliada al PRD y si había hecho aportación alguna a dicho partido político, por lo que manifesté que no, e incluso adjunte a mi respuesta escrito de mi renuncia a dicho partido político.

*Por lo anterior, por el hecho de que no esté afiliada al PRD y no concuerde con dicho partido, no quiere decir que no simpatice con el Ing. Silvano Aureoles Conejo, por el excelente trabajo que ha realizado en el Estado de Michoacán, por ello reitero que **si realice una aportación por \$30,000.00 a su precampaña.***

*Asimismo, anexo la documentación soporte consistente en **‘FORMATO-RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y PRECANDIDATOS EN EFECTIVO PARA LAS PRECAMPAÑAS LOCALES RMEF-PRCL’** y **ficha de depósito de fecha 05 de febrero de 2015, ante la institución bancaria HSBC’***

“(…)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de la valoración a los escritos de seis de marzo y seis de abril; así como del once de junio, todos de dos mil quince, esta autoridad obtuvo elementos de certeza como fue el recibo de aportación, la ficha de depósito correspondiente y el reconocimiento tácito de la C. Janitzin Sánchez Mendoza de la aportación realizada por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, precandidato al cargo de Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática referido instituto político.

En este contexto, esta autoridad responsable considera **dejar sin efectos la parte conducente de la Resolución INE/CG167/2015, por lo hace al considerando 18.1, inciso c), conclusión 6 del Partido de la Revolución Democrática y como consecuencia de ello, la individualización de la sanción y el Punto Resolutivo PRIMERO, inciso c).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG167/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la sanción impuesta en el Considerando **18.1, inciso c)**, conclusión **6** del cuerpo de la Resolución **INECG167/2015** emitida en sesión extraordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil quince, y su consecuente Punto Resolutivo **PRIMERO, inciso c)**, conclusión **6**, dejando intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación, en términos de lo establecido en el considerando **6** del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-138/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo a que notifique la presente sentencia al Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**